

RECOMENDACIÓN No. 3/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS NÁHUATL Y TEENEK; EN EL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA CON RELACIÓN AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de enero de 2020

L.A.E. ISIDRO MEJÍA GÓMEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAMPAMOLÓN CORONA

1

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0088/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 a V19, en representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el municipio de Tampamolón Corona.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal recibió quejas de V1 a V18, quienes solicitaron la investigación sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos, en relación con las omisiones en la consulta indígena para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo del municipio de Tampamolón Corona 2018-2021.

4. El 13 de marzo de 2019, V1 a V18 presentaron un escrito de queja en el que señalaron que el Ayuntamiento de Tampamolón Corona del Estado de San Luis Potosí, elaboró, aprobó y publicó el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, sin realizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las comunidades indígenas de ese municipio, de acuerdo a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

5. Las víctimas manifestaron en principio que, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, omitió dar asesoramiento y seguimiento al proceso para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona fuera consultado con las comunidades indígenas de ese municipio como mandata la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

6. Así mismo señalaron que la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios incurrió en la omisión de no brindar capacitación y asesoría para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, fuera consultado a todas y cada una de las Comunidades Indígenas.

7. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 2VQU-088/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades, se entrevistaron a víctimas, testigos, y

evidencias documentales cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 13 de marzo de 2019, suscrito por V1 a V18 quienes solicitaron se investigará la posible violación a los derechos humanos cometidos en su agravio, con motivo de la elaboración, aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona. Al escrito de queja se anexó lo siguiente:

8.1 Escrito de 4 de marzo de 2019, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que expusieron que son indígenas Náhuatl y Téenek del municipio de Tampamolón Corona en San Luis Potosí, que acreditan con copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

8.2 Que en el caso del municipio de Tampamolón Corona no se realizó publicación alguna en el Periódico Oficial del Estado para la convocatoria de consulta pública de las comunidades indígenas presentes en ese municipio.

8.3 Que mediante respuesta 0541/201/-2021 de 14 de febrero de 2019, solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se les informó que mediante Acta de Cabildo se aprobó por unanimidad de votos el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, esto con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

8.4 Que la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo no se efectuó con apego a una convocatoria de consulta a pueblos y comunidades indígenas como lo establece el artículo 14 de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala que las convocatorias deberán contener como mínimo institución convocante, exposición de motivos, objetivos de la misma, objeto, asunto, tema o materia motivo de la consulta, forma y modalidad de participación,

sedes y fechas de celebración y los demás que se considere necesario conforme a la materia de la consulta.

8.5 Que a través de Plataforma Nacional de Transparencia solicitaron información a la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios donde se pidió el número de capacitaciones que se brindaron a los municipios para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo.

8.6 Que mediante oficio de 21 de enero de 2019, el Plan Municipal de Desarrollo de Tampamolón Corona fue aprobado por el Cabildo de ese Ayuntamiento, mismo que no fue debidamente consultado a las Comunidades Indígenas, siendo que en el municipio según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la encuesta intercensal, el 89.15% según los estimados de la población total y su distribución porcentual, se consideran indígenas por auto adscripción, por lo que se está produciendo una violación continua de derechos.

4

8.7 Que tenían conocimiento que el 31 de enero de 2019, el Plan Municipal de Desarrollo, debía estar publicado para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 104 Bis de la Ley Orgánica del Municipios Libre de San Luis Potosí.

8.8 Que de acuerdo a la publicación de la nota periodística el Presidente Municipal ha incurrido reiterativamente en violaciones graves a la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas.

8.9 Que a la fecha de la presentación de su queja, el Plan Municipal de Desarrollo de Tampamolón Corona, no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, aunque es de su conocimiento que el mismo ya fue aprobado por el Cabildo el 21 de enero de 2019, sin que se diera la publicidad oficial.

8.10 Que al no realizar la consulta indígena para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, la autoridad municipal no obtuvo propuestas o recomendaciones que las comunidades pudieron haber realizado, la consulta indígena va más allá, de poder entender la priorización de obras, el Plan Municipal es el instrumento



rector de la Administración 2018-2021, lo cual se violenta el derecho humano a ser consultados de manera previa, libre e informada con procedimientos y ante las instancias representativas con procedimientos culturalmente adecuados.

8.11 Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9 fracción XVI apartado i) señala que el Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Téenek o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

8.11.1 Que al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal, el Estado y los Municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal refiere y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación: i) consulta a los pueblos indígenas para las elaboraciones de los Planes Estatales y Municipales sobre el desarrollo integral.

8.12 Que el derecho a la consulta previa, libre e informada, fue violentado con la no emisión de una convocatoria de acuerdo a lo señalado por la Ley de consulta, para poder participar, lo que se acreditó con la inspección realizada al portal del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en donde en la búsqueda se apreció que no se realizó ninguna publicación por parte de la autoridad responsable.

8.13 Que no se ha tomado en cuenta a las comunidades que conforman el municipio de Tampamolón Corona, que de acuerdo al Padrón de Comunidades Indígenas publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 3 de abril de 2010, Tampamolón Corona cuenta con 45 comunidades registradas más sus respectivas localidades.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8.14 Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado, el Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley Reglamentaria. Fracción V, proponer, promover, y establecer los mecanismos y procedimientos.

8.15 Que el Ayuntamiento de Tampamolón Corona al formular y aprobar el Plan Municipal, sin verificar que se realizara la Consulta Indígena, violó sus derechos como indígenas, en razón de que no se tomaron en cuenta los planteamientos que pudieron haber formulado, de acuerdo al proceso que está debidamente plasmado en la multicitada Ley de Consulta, pues además ese ordenamiento jurídico tiene por objeto establecer las fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación.

8.16 Acta de cabildo 24/2019, de 21 de enero de 2019, suscrita por el Presidente Municipal Constitucional de Tampamolón Corona, Primero, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Regidor, Síndico Municipal, Tesorera Municipal, Contralor Interno y Secretario General de H. Ayuntamiento, en el que se agregó como orden del día el Análisis y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, en cuya metodología señala que:

8.16.1 Dentro de las consultas a los pueblos indígenas derivadas de los derechos irrenunciables que ellos poseen, presentes en la Constitución Política y en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí, participaron diferentes miembros del Ayuntamiento de diferentes cargos, secretarios instructores en Téenek, auxiliares generales de los grupos técnicos operativos, jueces auxiliares de las distintas comunidades en las que se llevaron a cabo las consultas y sobre todo, los diferentes asistentes a cada lugar convocado. El



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

objetivo fue incorporar las propuestas y recomendaciones de los pueblos indígenas del municipio al Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, después de conocer sus opiniones y conocer su situación actual, para construir consensos entre comunidades y gobierno.

8.17 Convocatoria de 13 de noviembre de 2018, con folio MTC/GTOCI-2018-C01, para llevar a cabo la consulta a pueblos indígenas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, emitida por el H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, a través del Grupo Técnico Operativo designado para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas, en la que se señaló que se convocó a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas que habitan en el territorio del municipio de Tampamolón Corona del Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en el proceso de consulta, que tuvo por objeto obtener opiniones, propuestas, recomendaciones y priorizar necesidades para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021. De la etnia Téenek se fijaron las 10:00 horas del 13 de diciembre de 2018 en la galera de usos múltiples de la comunidad el Naranja y en la galera de la comunidad Chijol, de la etnia náhuatl se fijaron las 10:00 horas del 13 de diciembre de 2018 en la galera de usos múltiples de la comunidad Coaxinquila, signadas por el Grupo Técnico Operativo para el procedimiento de la consulta, en español y en las lenguas indígenas, conformado por AR1, Presidente Municipal Constitucional AR2, Secretario Técnico y AR3 Auxiliar de Planeación, además de P1, P2 y P3, secretarios traductores.

7

9. Informe de 25 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, en el que rindió un informe sobre los hechos en el que señaló lo siguiente:

9.1 Que se informó y procuró la participación de las comunidades indígenas asentadas en el referido municipio, mediante la notificación personal que se hizo a las diversas autoridades indígenas asentadas en el municipio de Tampamolón corona, respecto de la convocatoria emitida el 13 de noviembre de 2018, para la realización del proceso de consulta a los pueblos indígenas, y anexó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.1.1 Copia de la convocatoria de 13 de noviembre de 2018 para la realización de referido proceso de consulta a los pueblos indígenas, misma que contiene las firmas de recibido de las diversas autoridades indígenas asentadas en el citado municipio, sin que se aprecie correctamente fecha, nombre y firma de las personas.

9.1.2 Cédula de notificación en estrados de la Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, respecto de la convocatoria de 13 de noviembre de 2018, para la consulta a los pueblos indígenas.

9.1.3 Constancia del retiro de la cédula de notificación de la convocatoria de 13 de noviembre de 2018 para la consulta a los pueblos indígenas.

9.2 Que para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, se llevó a cabo en las comunidades indígenas asentadas en el mismo, se realizaron las sesiones de consulta a los pueblos indígenas el 13 de diciembre de 2018 en las localidades de Coaxinquila, Naranjo, Chijol.

9.3 Acta de instalación del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Tampamolón Corona, (COPLADEM) de 26 de octubre de 2018, como Organismo encargado de promover y coordinar la formulación, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona.

9.4 Acta de sesión de integración de la Comisión Permanente (Grupo Técnico Operativo), para llevar a cabo la consulta a Pueblos Indígenas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, de 31 de octubre de 2018.

9.5 El número de comunidades indígenas que se encuentran en el territorio de Tampamolón Corona, se encuentran precisadas en los instrumentos del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de 3 de abril de 2010, que contiene el Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, y del padrón



de comunidades del año 2010-2013, emitido por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI).

9.6 En relación al dictamen expedido por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, del proceso de consulta para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, no se encuentra en los registros de ese Ayuntamiento, toda vez que **el INDEPI es coadyuvante en el proceso de consulta y sólo brinda asesoría, esto de acuerdo al numeral 4 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humanos y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.**

9.7 Que la controversia relativa al proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Tampamolón Corona, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, ya es materia de un procedimiento jurisdiccional, con motivo del Juicio de Amparo Indirecto 1 promovido por V1 a V18, mismo que se encuentra en trámite ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

9.8 Copia de la convocatoria de 13 de noviembre de 2018, con folio MTC/GTOCI-2018-C01, para llevar a cabo la consulta a pueblos indígenas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, en la que señaló que convocó a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas que habitan en el territorio del municipio de Tampamolón Corona del Estado de San Luis Potosí, en la que se incluyen diferentes firmas sin fecha.

9.10 Acta de sesión de consulta a los pueblos indígenas para la elaboración del diagnóstico para el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, **de 13 de diciembre de 2018**, realizada en la localidad Coaxinquila, con lista de asistencia de 122 personas de 9 nueve comunidades como lo son: Yuhuala, Coaxocoyo, Coahinojuila, Tenexo, Tonatico, Mesitas, Coaxinquila, los Sabinos, Chote.



9.11 Acta de sesión de consulta a los pueblos indígenas para la elaboración del diagnóstico para el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, de 13 de diciembre de 2018, realizada en la comunidad Naranjo, con lista de asistencia de 29 personas.

9.12 Acta de sesión de consulta a los pueblos indígenas para la elaboración del diagnóstico para el Plan Municipal de Desarrollo de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, de 13 de diciembre de 2018, realizada en la localidad Chijol, con lista de asistencia de 46 personas sin asentar firma o comunidad de procedencia.

10. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista de RV, representante de víctimas, quien informó que en su calidad de representante legal promovió Juicio de Amparo 1, registrado en el Juzgado Quinto de Distrito, en el que señaló como actos de autoridad la ilegal convocatoria y el proceso de consulta indígena que se siguió para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo de Tampamolón Corona, detalló que el juicio fue resuelto y se concedió el amparo y protección de la justicia federal a favor de sus representados, para efectos de reponer el procedimiento llevado a cabo por la autoridad municipal, por lo que se encuentra en el cumplimiento de ejecución de la sentencia.

10

11. RV manifestó que continúa los abusos por parte del Presidente Municipal de Tampamolón Corona, por lo que con la finalidad de poder señalar a detalle tales situaciones, acordó que personas de la comunidad Las Víboras de ese municipio, entre las que se encuentra T1, acudirían a las instalaciones del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas con sede en Tancanhuitz, para llevar a cabo una reunión con personal de ese Organismo a las 09:30 horas del 10 de septiembre de 2019.

12. Oficio INDEPI/DG-416-2019, de 27 de septiembre de 2019, signado por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, quien informó que el 6 de septiembre de 2019, recibió escrito de RV, representante legal de diversos ciudadanos que refieren ser indígenas Náhuatl y Téenek del municipio de Tampamolón Corona, en



donde refieren que han sufrido violaciones graves a derechos colectivos, que ese Instituto se encuentra en la mejor disposición de colaborar con ese Organismo garante, para la defensa de los derechos colectivos de las comunidades indígenas de Tampamolón Corona, solicitando se pueda realizar una reunión.

13. Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo se constituyó en el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ubicado en el municipio de Tancanhuitz, entablando comunicación con T1, quien manifestó que tanto ella como los habitantes del ejido Las Víboras no pueden salir de su domicilio por miedo, ya que el Presidente Municipal de Tampamolón Corona, los ha amenazado en diferentes ocasiones, que incluso, tal situación fue expuesta en la Ciudad de México, además de que se han presentado denuncias en contra de ese servidor público ante la Fiscalía General del Estado. Finalmente señaló que los habitantes del ejido Las Tres Palmas del municipio de Tampamolón Corona, acudirían a la cita programada por RV, representante de víctimas.

11

14. Acta circunstanciada de 1º de octubre de 2019, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con el Secretario General de H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona a quien se le informó sobre la presentación de queja, a lo que señaló que además de la queja interpuesta en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, los quejosos interpusieron un Juicio de Amparo¹, que se registró en el Juzgado Quinto de Distrito el 7 de agosto de 2019, de la que se emitió la resolución que se encuentra en etapa de cumplimiento. A la entrevista, adjunto:

14.1 Resolución de Juicio de Amparo 1, promovido por V1 a V18, contra actos del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, en el que se consideró en su punto tercero la inexistencia del acto reclamado. Por las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.1.1 Que no son ciertos los actos reclamados al Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, al Director General del Instituto de Desarrollo Humanos y Social de los Pueblos Indígenas, Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de sus integrantes y Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, consistente en la omisión de brindar asesoramiento y acompañamiento y seguimiento al proceso para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, fuera consultado a las comunidades indígenas pertenecientes a dicho municipio, por así haberlo manifestado las autoridades en cita al rendir sus respectivos informes justificados, sin prueba en contrario. Negativa que se encuentra corroborada, con lo previsto en los artículos 7, fracción III, 8, fracción III, inciso a), b) y n), fracción VI, inciso a) 15 y 16 de la Ley de Planeación del Estado y Municipio de San Luis Potosí, que establecen que el sistema de planeación democrática y deliberativa del Estado de San Luis Potosí, corresponde entre otros, a los Ayuntamientos conducir el proceso de planeación Municipal, en cuya primera etapa participarán las comisiones de cabildo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados y la ciudadanía del municipio respectivo.

12

14.1.2 Que las omisiones reclamadas a las autoridades en cita, deben de tenerse inexistentes pues si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las responsables en cita, a excepción del Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, son consideradas como entidades normativas de la consulta en el Estado, también lo es que en lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de Tampamolón Corona, a través del Comité de Desarrollo Municipal, instrumentar lo relativo a la consulta a las comunidades indígenas pertenecientes a dicha localidad, previo a la formulación y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo Municipal, instrumentar lo relativo a la consulta a las comunidades indígenas pertenecientes a dicha localidad, previo a la formulación y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo, sin que de las constancias de autos aparezca que las autoridades municipales hubiesen llevado a cabo las gestiones para darle intervención a tales entidades normativas en la

consulta correspondiente, atentó a lo previsto en los numerales fracción I, y 24 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, que se dispone.

14.1.3 Que el artículo 16 de la citada Ley, establece que la autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar acabo las consultas deberá: I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico. Por su parte el artículo 24 establece que en cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismo e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

14.1.4 Que en cambio, de las documentales exhibidas por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, se advierten que los actos realizados por dicha instancia a fin de que el Órgano de Gobierno electo del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, cumpliera con las disposiciones establecidas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.

14.1.5 Por tanto, ante la existencia de los actos reclamados, con apoyo en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que se impone es sobreseer en el presente juicio de garantías, por lo que se refiere a las autoridades señaladas en ese Considerando.

14.2 En el considerando cuarto de la resolución del Juicio de Amparo 1, se determinó la certeza del acto reclamado al establecer que es cierto el acto reclamado al H. Ayuntamiento y Presidente, ambos del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, no obstante, al rendir su informe con justificación no se hubiesen pronunciado al respecto, toda vez que los actos atribuidos se encuentran evidenciados con las constancias que remitieron como complemento a dichos informes.

14.3 Sobre el estudio de los conceptos de violación. Son fundados los conceptos de violación expresados por los quejosos, los cuales son suplidos en su deficiencia, los promoventes manifestaron ser miembros de los pueblos Náhuatl y Téenek.

14.3.1 Que se estima desacertado el proceder de las autoridades responsables en torno a la forma en que llevaron a cabo el proceso de consulta para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, pues si bien el presidente del citado municipio, procedió a la integración de un Grupo Técnico Operativo para llevar a cabo la consulta, quien en conjunto con éste, emitió una convocatoria y se efectuaron las reuniones con las autoridades comunitarias y demás participantes, del análisis de las diligencias practicadas se arriba a la conclusión de que tales actuaciones no se ajustaron a lo previsto en la Ley de Consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, artículos 11,16,17,18 y 19.

14

14.3.2 Sobre esa base, no existió constancia en autos de que se hubiese considerado la opinión de alguna de las entidades normativas que señala el artículo 11 en comento como son la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Comisión Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, Comisión de Asuntos Indígenas y los Representantes de Comunidades Indígenas ante los Ayuntamientos, previo al inicio del procedimiento de consulta.

14.3.3 Que no existió certeza de que los integrantes del grupo Técnico Operativo, reuniera los requisitos previstos en los numerales 18 y 19 de la Ley de Consulta, dado que la persona designada como Secretario Técnico y, por ende, coordinador general del mismo a AR2, aparece también como integrante del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, según se advierte el acta anexa, cuyo nombre aparece en el listado de titulares de la administración pública de manera específica, en el sector educativo, mientras que en el indicado numeral 18, señala como uno de los requisitos para ocupar el cargo de Secretario Técnico, en que no funja como servidor público al momento de su designación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.3.4 Que, si bien la convocatoria reúne los requisitos de temporalidad de 30 días, no se encuentra acreditado que dicho documento haya sido entregado al total de las comunidades indígenas pertenecientes al municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, conforme con el Padrón de Comunidades Indígenas, el 3 de abril de dos mil diez y tres de octubre de dos mil quince.

14.4 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo procede determinar los efectos de la concesión de la siguiente manera: deberán las autoridades responsables, Ayuntamiento y Presidente, ambos del Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, en el ámbito de competencia, proceder a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia, a partir de la integración del Grupo Técnico Operativo, a fin de que las comunidades pertenecientes al municipio de Tampamolón Corona, puedan ejercer su derecho a participar en la etapa de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, y de ser procedente incorporar los resultados de dicha consulta en la etapa de actualización.

15

14.5 En sus resolutivos establece que la Justicia de la Unión Ampara y Protege de V1 a V18, contra el acto reclamado a las autoridades responsables señaladas en el considerando cuarto (Ayuntamiento y Presidente Municipal) para los efectos a que se refiere el ultimo considerando (señalado en el párrafo 14.4)

15. Escrito de 16 de octubre de 2019, signado por V1 a V18, por el cual solicitaron a este Organismo Estatal la pronta intervención de la queja planteada.

16. Escrito de 21 de octubre de 2019, signado por V14, dirigido al Juez Quinto de Distrito del Noveno Circuito por el cual promovió incidente de repetición de acto reclamado.



17. Escrito de 8 de noviembre de 2019, signado por V1, V10 y V14, por el cual informó al Juez Quinto de Distrito en Turno del Noveno Circuito, sobre la omisión por parte de la entidad normativa del proceso de consulta indígena.

18. Escrito de 28 de octubre de 2019, signado por V14, que dirigió al Juez Quinto de Distrito del Noveno Circuito, en el que señaló:

18.1 Que la entidad normativa exhortó al Ayuntamiento de Tampamolón Corona, para que, en su propuesta, se considere a los promoventes del juicio, además de la propuesta que desee realizar el propio Ayuntamiento, con la finalidad de que exista un equilibrio entre las partes. Dentro del acta en el inciso C de la Entidad Normativa acordó exhortar al Ayuntamiento para que en su propia integración del Grupo Técnico Operativo y de designación de Secretaria o Secretario Técnico, se considere a la parte afectada dentro del Juicio de Amparo 1 del Juzgado Quinto de Distrito con sede en Ciudad Valles, además de la propuesta que desee realizar el propio ayuntamiento, con la finalidad de que exista un equilibrio entre las partes.

16

18.2 Por lo que la entidad normativa emite de manera clara que el Ayuntamiento debe buscar a los imperantes del juicio de amparo y haga la propuesta de manera equilibrada, esto con la intención que se dé el dialogo de buena fe.

19. Oficio INDEPI/DG-530/2019, de 11 de noviembre de 2019, signado por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, por el cual informó a este Organismo:

19.1 Que derivado de la sentencia condenatoria dictada en autos del Juicio de Amparo 1, en donde se condenó al H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona a garantizar el derecho de las comunidades indígenas a ser escuchados a través de una consulta abierta e incluyente y así participar en el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, por lo que deberá proceder a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



19.2 Que en el seno de las entidades normativas establecido en el artículo 11 de la Ley de Consulta en mención, el 29 de octubre de 2019, se tuvo conocimiento de viva voz, por parte de algunas de las personas quejas dentro del Juicio de Amparo, que en el transcurso que va desde el proceso, se sienten atemorizadas por parte del H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, en cuanto a su integridad física, su dignidad, su seguridad y sienten menoscabo en sus derechos y libertades, además de que la persona señalada V19, aseveró haber recibido amenazas tanto para él como para su familia, por parte del Presidente Constitucional del mencionado municipio. Por lo que las entidades normativas acordaron dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que emita Medidas Precautorias al municipio de Tampamolón Corona, ante el temor así expresado por la parte agraviada en dicho juicio, para que se garantice la seguridad de los quejosos (V1 a V18), así como de V19 y su familia, además de solicitarle se incorpore como estancia observadora en el proceso de consulta indígena, en cumplimiento al artículo 25 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.

17

20. Escrito de 31 de octubre de 2019, signado por V1 y V14, por el cual las víctimas señalaron lo siguiente:

20.1 Que en representación de sus hermanos y comunidades indígenas del municipio de Tampamolón Corona de San Luis Potosí, promovieron un Juicio de Amparo en contra del Presidente y el Ayuntamiento por la violación de sus derechos indígenas con la omisión de consulta indígena en donde una Juez Federal determinó que deberán las autoridades responsables proceder a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Consulta Indígena, a partir de la integración del Grupo Técnico Operativo, a fin de que las comunidades pertenecientes al municipio de Tampamolón Corona, puedan ejercer su derecho a participar en la etapa de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 y, de ser procedente, incorporar los resultados de dicha consulta en la etapa de actualización, por lo que solicitó acompañamiento de personal de este Organismo en calidad de observador

y garante de la reunión programada del 15 de noviembre de 2019, a las 10:00 horas.

21. Oficio 2VMP-0036/2019, de 12 de noviembre de 2019, por el cual este Organismo Autónomo emitió Medidas Precautorias al Presidente Municipal Constitucional de Tampamolón Corona consistente en llevar a cabo las acciones necesarias con la finalidad de que se garantice el derecho a la consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada a los habitantes de las comunidades indígenas Náhuatl y Téenek del municipio de Tampamolón Corona.

22. Oficio 0428/2018/2021, de 20 de noviembre de 2019, signado por el Presidente Municipal Constitucional por el cual rindió un informe sobre los hechos en el que informó lo siguiente:

22.1 Que se cuenta con sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo 1, mismo que se encuentra en etapa de cumplimiento.

22.2 Que en la operación del proceso participan la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Municipio de Tampamolón Corona, y el Ayuntamiento de Tampamolón Corona.

22.3 Que el pasado 15 de noviembre de 2019, tuvo lugar una Asamblea General con las autoridades ejidales y comunales del citado Municipio, en la que participaron 108 autoridades ejidales y comunales provenientes de 41 comunidades y ejidos, de un total de 45 comunidades que conforman el padrón de comunidades que conforman el padrón de comunidades indígenas de la publicación del 2010 y actualización del registro de comunidades indígenas en el Estado de 2015. En dicha asamblea se aprobaron los siguientes acuerdos:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.4 La conformación del Grupo Técnico Operativo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, será responsable de la instrumentación operativa de la consulta y el cual, se encuentra integrado con profesionales de diferentes disciplinas, que además reúnen los requisitos previstos en los numerales 18 y 19 de la citada ley.

22.5 La aprobación de las sedes en las que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tendrá lugar la consulta de mérito.

22.6 No obstante aun y cuando la instrumentación operativa de la consulta es responsabilidad del Grupo Técnico Operativo en concordancia con la medida precautoria propuesta por esta Comisión, se giraron las instrucciones precisas a las diferentes áreas de la administración municipal a fin de que, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, coadyuven con el citado grupo técnico operativo para garantizar que el procedimiento de consulta se lleve a cabo en forma libre, informada y culturalmente adecuada para los habitantes de todos los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Tampamolón Corona.

22.7 Acta de asamblea general con autoridades ejidales y comunales de 15 de noviembre de 2019, en la que se encontraron presentes 108 autoridades ejidales y comunales de las 14 comunidades y ejidos de las 45 comunidades consideradas en el padrón de comunidades indígenas de la publicación del 2010 y actualización de las comunidades indígenas en el Estado de 2015, en el que se aprobó por mayoría la integración del Grupo Técnico Operativo conformado por P4, Secretario Técnico, P5, Secretario Traductor Náhuatl, P6 Secretario Traductor Téenek y P7, auxiliar de planeación.

22.8 Lista de 108 asistentes a la Asamblea General con autoridades ejidales y Comunales del viernes 15 de noviembre de 2019.

23. Oficio 1VOF-1048/19 de 22 de noviembre de 2019, por el cual se notificó a RV, sobre la emisión de las Medidas Precautorias y de la asistencia de personal de este Organismo.

24. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2019, en la que se hace constar que personal de este Organismo, estuvo presente en la reunión para la consulta de pueblos indígenas que se efectuó el 15 de noviembre de 2019, en el Auditorio Municipal de Tampamolón Corona, la cual fue convocada en el Ayuntamiento Municipal, derivada de las acciones para la elaboración, publicación y validación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, por lo que se pudo observar que estuvieron servidores públicos en representación del Poder Judicial del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como del Municipio, entre los cuales siete elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes portaban armas de fuego, específicamente escopetas, rifles o ametralladoras. Así mismo se hace constar que estuvieron presentes en la reunión 50 integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la zona. En la reunión mediante votación a mano alzada, se sometió a decisión de la asamblea, la aprobación o no de los integrantes del grupo.

20

25. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de V19, quien entregó copia simple de cinco actas de asamblea de fechas 10 y 29 de octubre, 11, 22 y 26 de noviembre, del año 2019, relacionadas a la reunión de trabajo de la Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas de Tampamolón Corona, así como 9 placas fotográficas de la Asamblea que se realizó el 15 de noviembre de 2019, en el auditorio municipal, en las que se advierte la presencia de personal de la Policía Municipal quienes portaban armas de fuego.

26. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de V1 y V14, quienes informaron que V20 también ha sido víctima de amenazas e intimidación por parte de AR1. Así mismo, se hace constar la comparecencia de V20, quien señaló que el 13 de noviembre de 2019, al circular a

bordo de su camioneta sobre la carretera Tancanhuitz - Aquismón, lo iba siguiendo una camioneta tipo Ram, modelo reciente. Agregó que ha recibido amenazas vía telefónica, expresándole que deje de andar con los revoltosos, refiriéndose a sus compañeros que presentaron la queja y “sugiriéndole” que deje en paz la Consulta y las quejas contra el Presidente Municipal, de lo contrario le pasará lo mismo con la camioneta, ya que todos los días ocurren accidentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 13 de noviembre de 2018, el Grupo Técnico Operativo designado para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas en el Ayuntamiento de Tampamolón Corona, emitió una **“Convocatoria al Proceso de Consulta Indígena para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021”**, fijándose simultáneamente dos consultas, una para pueblos de la etnia Téenek y otra más para Náhuatl, la cual no fue notificada a todas y cada una de las localidades hablantes de lengua indígena en ese municipio.

21

28. El 21 de enero de 2019, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, se aprobó el **“Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021”**, resultado de la Consulta iniciada el 13 de noviembre de 2018 en ese municipio.

29. El 20 de febrero de 2019, V1 a V18, promovieron Juicio de Amparo Indirecto 1, contra de actos del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tampamolón Corona, por la omisión en que incurrieron las autoridades responsables al no brindar asesoramiento, seguimiento y capacitación al proceso para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, fuera consultado con las comunidades indígenas como mandata la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como la violación en que se incurrió al elaborar, aprobar y publicar dicho plan sin realizar la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas.

30. El 13 de marzo de 2019, V1 a V18 presentaron escrito de queja al considerar que se vulneró su derecho a la consulta previa, libre e informada de Pueblos y



Comunidades Indígenas, debido a que no se les tomó en consideración para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021, para el Municipio de Tampamolón Corona del Estado de San Luis Potosí.

31. El 7 de agosto de 2019, V1 a V18, se dictó sentencia en el Juicio de Amparo Indirecto 1, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los peticionarios, al considerar que las actuaciones en torno a la forma en que se llevó el proceso de consulta, no se ajustaron a lo previsto en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ergo ordenó al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Tampamolón Corona, proceder a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las comunidades puedan ejercer su derecho a participar en la etapa de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 y, de ser procedente, incorporar los resultados de dicha consulta en la etapa de actualización.

22

32. Que posterior a la emisión de la sentencia en el Juicio de Amparo 1, los días 10 y 29 de octubre, así como el 11, 15, 22 y 26 de noviembre, del año 2019, se han llevado a cabo diversas reuniones tendientes a realizar debidamente todas y cada una de las etapas de la Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas de Tampamolón Corona, sin embargo en estas reuniones las víctimas y promoventes del Juicio de Amparo 1, así como personal de este Organismo Autónomo (15 de noviembre de 2019), han advertido la presencia de personas armadas en estas reuniones, además de que en específico V20 ha recibido amenazas directas amedrentándolo, para que desista él y las personas aquí consideradas víctimas de los procedimientos legales en contra del Plan Municipal de Desarrollo y su Consulta.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al análisis y estudio de las quejas que recibió esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante precisar que de acuerdo a la Teoría



de los Derechos Humanos Interculturales, los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, corresponden al libre ejercicio de su autonomía, para decidir su desarrollo humano, sustentable, social, económico, jurídico y cultural, en este sentido el derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta consiste en el reconocimiento de sus derechos, de sus libertades que tienen como Pueblos Indígenas, a formar parte de las decisiones del Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas que se relacionen con su desarrollo.

34. El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas que surge en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y consta en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobado en Asamblea General en el año 2007, está también reconocido en el artículo 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece en su fracción IX, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

23

35. En este mismo tenor a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos la consulta indígena, a diferencia de la consulta pública, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos e instrumentos de participación ciudadana. Debe tomarse en consideración que la participación que deben tener los Pueblos Indígenas de manera colectiva como en el caso de consulta es ejerciendo sus derechos que tengan relación sobre aspectos políticos, territoriales, jurisdiccionales o sobre su desarrollo.

36. También, es importante resaltar que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales

de los que México sea parte, en tal sentido se debe tomar en consideración la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la consulta con otros derechos humanos de los Pueblos Indígenas, principios que refieren que no debe existir jerarquía entre los diferentes tipos de derecho ya que todos son igualmente imprescindibles para una vida digna.

37. Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja 2VQU-0088/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten evidenciar que se vulneró el derecho humano a la consulta previa, libre e informada a Pueblos y Comunidades Indígenas, en agravio de V1 a V19 por actos atribuibles al Presidente y Ayuntamiento Municipal de Tampamolón Corona, por las omisiones en el proceso de consulta indígena para la elaboración de su Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, en atención a las siguientes consideraciones:

24

38. El 26 de octubre de 2018, en el Ayuntamiento de Tampamolón Corona se instaló el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEM) como Organismo encargado de promover y coordinar la formulación, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

39. Consecuentemente para el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Tampamolón Corona, el 31 de octubre de 2018, se llevó a cabo la integración de la Comisión Permanente denominado Grupo Técnico Operativo para que participaran en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

40. Ahora bien, con motivo de la queja que presentaron ante la Comisión Estatal, las víctimas denunciaron que, desde la emisión de la convocatoria se vulneró el derecho a la consulta, la igualdad, al trato digno y a la no discriminación; en consecuencia se solicitó informe al Presidente Municipal de Tampamolón Corona quien negó este hecho y refirió que su administración informó y procuró la participación de las comunidades indígenas asentadas en ese municipio mediante



notificación personal que se realizó a las diversas autoridades indígenas asentadas en ese municipio.

41. No obstante lo anterior, de la evidencia recabada, se advierte que la citada convocatoria del 13 de noviembre de 2018, la cual fue dirigida de manera general a pueblos y comunidades indígenas, en la misma sólo se señaló el día 13 de diciembre de 2018 para que en las galeras de las comunidades Naranjo y Coaxinquila se llevaran a cabo las consultas, y en el primer informe rendido por la autoridad se indica que fue recibida por diversas autoridades indígenas asentadas en ese municipio sin que se aprecie correctamente la fecha, nombre y firmas de los destinatarios, lo cual no puede garantizarse por la sola cedula de notificación de estrados colocada en la Presidencia Municipal.

42. En este mismo orden de ideas, la autoridad municipal señaló que la consulta indígena fue realizada bajo el procedimiento previo de notificación el 13 de diciembre de 2018 en las localidades de Coaxinquila, Naranjo y Chijol, que en la primera localidad participaron 122 personas de 9 comunidades y en la segunda localidad asistieron 29 personas y finalmente en la localidad de Chijol 46 personas, sin que se recabara información de la comunidad de procedencia.

43. Cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por las víctimas en su escrito de queja como el informe rendido por la autoridad el número de comunidades indígenas que se encuentran en el territorio de Tampamolón Corona, se encuentran precisadas en los instrumentos del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de 3 de abril de 2010, que contiene el Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, y del padrón de comunidades del año 2010-2013, emitido por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI).

44. Por ello, se contaba con la información del total de comunidades y pueblos indígenas asentados en el territorio municipal a quienes se debe garantizar su derecho a la consulta indígena, lo cual debe realizarse desde la conformación del Grupo Técnico que emite la una convocatoria que cumpla con los requisitos de



ley, pero sobre todo que pueda ser notificada a todas las comunidades con presencia indígena puesto que ello garantizará un proceso transparente, lo cual no ocurrió en el presente caso al no recabarse nombre y firma de la convocatoria presuntamente notificada.

45. Por lo anterior se incumplió con lo dispuesto en los artículos, 1º, 2º apartado B, fracción, IX, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción, XVI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2º de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 16, 21, 22 y 23 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, criterio que este Organismo Constitucional Autónomo

26

46. Ahora bien, es importante precisar que el objeto de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas, así como conocer la opinión, posición o sus aportaciones sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas; de ahí la importancia de identificar las propuestas para incorporarlas en planes, programas de desarrollo o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

47. En este contexto, la evidencia que al respecto se recabó permite advertir que la Convocatoria se emitió sin cumplir las formalidades ni los procedimientos adecuados que exige la Ley de Consulta Indígena del Estado, la cual dispone que serán sujetos de consulta todos los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Entidad que reconoce, el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, genero, filiación partidista o ideológica.



48. En este orden de ideas, es importante destacar que serán objeto obligado de consulta: los Planes de Desarrollo cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas, situación que en el presente caso se omitió al momento de emitir convocatoria, que como refieren las víctimas resulta excluyente.

49. Ahora bien, con relación a la convocatoria para consulta que emitió el Presidente Municipal de Tampamolón Corona no se ajustó a los artículos 11, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto en razón de que obligaba a observar las formalidades que se prevén en la citada legislación para garantizar el cumplimiento de ese derecho.

50. Es importante señalar que, por estos hechos, el 7 de agosto de 2019 las víctimas presentaron Juicio de Amparo en el Juzgado Quinto de Distrito, y al emitirse la resolución de amparo con respecto a las autoridades señaladas por los quejosos a efectos del juicio de amparo determinó que los actos reclamados al Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, al Director General del Instituto de Desarrollo Humanos y Social de los Pueblos Indígenas, Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de sus integrantes y Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, consistente en la omisión de brindar asesoramiento y acompañamiento y seguimiento al proceso para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, no son ciertos, puesto que de las constancias de autos no aparece que las autoridades municipales hubiesen llevado a cabo las gestiones para darle intervención a esas entidades normativas de la consulta indígena.

51. No obstante ello, con respecto a los actos reclamados al Ayuntamiento y Presiente, ambos del Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a efecto de que en el ámbito de competencia, procedieran a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia, a partir de

la integración del Grupo Técnico Operativo, a fin de que las comunidades pertenecientes al municipio de Tampamolón Corona, puedan ejercer su derecho a participar en la etapa de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, y de ser procedente incorporar los resultados de dicha consulta en la etapa de actualización.

52. Lo anterior porque se determinó que si bien es cierto el presidente del citado municipio, procedió a la integración de un Grupo Técnico Operativo para llevar a cabo la consulta, quien en conjunto con éste, emitió una convocatoria y se efectuaron las reuniones con las autoridades comunitarias y demás participantes, del análisis de las diligencias practicadas se arriba a la conclusión de que tales actuaciones no se ajustaron a lo previsto en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, artículos 11,16,17,18 y 19. Ergo el Juicio de Amparo vinculó a la autoridades municipales a volver a efectuar el procedimiento de Consulta.

28

53. No existe duda que para garantizar y salvaguardar el derecho a la consulta previa, libre e informada y la que además debe ser de buena fe, de los Pueblos y Comunidades Indígenas no debe considerarse como una medida opcional, sino como un mandato constitucional contemplado en el artículo 2º, apartado B, fracción IX, que expresamente dispone que es deber de las autoridades "consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, advirtiéndose que no se cumplió para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo en Tampamolón Corona, apartándose de lo señalado en la Ley de la materia.

54. En este contexto, es importante señalar que el estándar internacional en materia de derechos humanos, señala que los requisitos que deben estar presentes para un debido proceso de consulta indígena son entre otros, los siguientes: el principio de buena fe durante los procesos; transparente y que tenga por objeto dotar de seguridad y certeza jurídica tanto al proceso como a su resultado, el carácter previo y libre de la consulta, la información suficiente sobre



el tema que será materia de la consulta, el respeto de la cultura y de sus formas de generar consensos, pero sobre todo que la consulta indígena no se agote como un formalismo, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas que a su vez permita garantizar el respeto y el reconocimiento de sus derechos colectivos y la garantía de su ejercicio pleno.

55. Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 23/2015, sobre el caso de violación al derecho a la consulta previa, libre e informada en perjuicio de Comunidades Indígenas de diversas Entidades Federativas, precisó que el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoció y reivindica los derechos de los pueblos originarios y advirtió la necesidad de determinar ejes o principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a la educación, a la defensa jurídica, a ser consultados de manera previa, libre e informada, así como a la necesidad de proteger sus derechos compatibles con sus usos y costumbres.

29

56. Así, es de resaltarse que el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, recoge postulados en materia de participación y consulta de las comunidades indígenas, y al efecto señala que con la participación de las comunidades se garantizara el desarrollo humano y social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y que la legislación establecerá los mecanismos y procedimientos para la Consulta a los Pueblos Indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

57. De lo anterior es necesario puntualizar que la omisión para convocar a la participación colectiva, y no garantizar el respeto al derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a una consulta previa, libre e informada, así como no haber tomado en cuenta en todas sus etapas, las aportaciones y opiniones de los pueblos y comunidades para participar en el Plan Municipal de Desarrollo, los coloca en una situación de exclusión y no se cumple con la garantía efectiva para el ejercicio pleno del derecho a la consulta.



58. Sobre el particular, es de resaltar que, con la omisión para la participación colectiva en la Consulta Indígena se incumple también con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus artículos 6º, 7º y 15 establece la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, así como aquellos relacionados con la autorización de cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

59. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, ha desarrollado los siguientes estándares que se deben cumplir en materia de consulta indígena: a) que la consulta debe ser previa lo que implica que, el acercamiento deberá realizarse en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar; b) la consulta, debe ser culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas; c) la consulta debe ser informada, esto es, que los procesos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto; d) la consulta debe ser de buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respetos mutuos.

30

60. El citado Tribunal Interamericano en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 129, señaló que el procedimiento de consulta previa debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.

61. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 2º y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

62. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

31

64. Es preciso señalar que los estándares internacionales antes mencionados sobre el derecho a la participación y la consulta se escriben en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado. Este derecho también tiene su correspondencia con el deber de la autoridad de consultar a los Pueblos Indígenas de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo para obtener su consentimiento o su aportación sobre los asuntos que les afecten en los contextos que sean materia de la consulta.

65. Es decir, la consulta tiene un carácter procedimental, pero también es un medio a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de los Pueblos Indígenas. En este sentido y en efecto de una consulta que se realice de conformidad con las normas y estándares internacionales además de lograr el consenso entre las partes, es un diálogo intercultural que se realiza entre los Pueblos Indígenas y las dependencias gubernamentales para implementar un



proyecto que afecte a los Pueblos Indígenas pero también contribuye a prevenir y resolver los conflictos de intereses y a construir los proyectos de desarrollo inclusivos y respetuosos.

66. Al respecto, el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras y otros recursos; que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus territorios, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

32

67. La Organización de Naciones Unidas en su resolución 27/13 Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, el 25 de septiembre de 2014, alienta a los Estados a que tomen debidamente en consideración todos los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración de la agenda para el desarrollo después de 2015 y que adopten medidas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos para la puesta en marcha de las medidas para el logro de los nuevos objetivos de desarrollo.

68. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 631/2012, precisó que es obligación de la autoridad respetar el derecho de audiencia previa, así como el deber de mandar llamar a los pueblos interesados por conducto de sus representantes legales, a los procedimientos que antes ellos se ventilen con la finalidad de consultarlos para determinar si los intereses de los pueblos se pueden ver afectados, que como se advirtió en el presente caso, se omitió el llamado general de la participación a la consulta indígena.

69. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las autoridades están obligadas a cumplir con los principios de participación y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consulta a los Pueblos y Comunidades antes de adoptar cualquier acción o medida que afecte sus derechos o intereses. Incluso precisa que los parámetros reconocidos por normas internacionales con relación a la consulta es que, esta debe ser previa, que sea culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, en el entendido de que el deber del Estado a la consulta, no depende de la demostración de una afectación en sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, ya que precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los Pueblos Indígenas pudieran ser afectados.

70. En el citado Amparo en Revisión 361/2012, se precisó que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas requiere garantizar el ejercicio del acceso a la información, de la participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

33

71. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de 2 de mayo de 2012, de la Controversia Constitucional 32/2012, precisó que si bien se realizaron unos foros de consulta no se tuvo el cuidado de instaurar procedimientos adecuados con los representantes del municipio, y sin cumplir con el objetivo atencivo de consultarlos. Criterio que se aplica al presente caso ya que si bien Presidente Municipal de Tampamolón Corona, informó que se llevaron a cabo foros de consulta, no se demostró que se hayan cumplido de manera efectiva el objetivo de una consulta previa, libre e informada.

72. La Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas es un derecho, pero también es un medio para la vigencia de otros derechos que pudieran estar involucrados o interrelacionados entre sí como el derecho a la participación política, a la preservación de la lengua indígena, de su cultura, de sus usos y costumbres, de mantener su territorio y a su desarrollo sustentable. Los principios de la consulta representan una norma para la protección del ejercicio de los derechos sustantivos



de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar la observancia de los mismos.

73. Sobre el particular, resulta también importante destacar el criterio que fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de 8 de marzo de 2016, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, dentro de la cual precisó que se vulneró el derecho a la Consulta Previa Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí ya que de acuerdo con los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y por medio de sus representantes, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

34

74. En la citada acción de inconstitucionalidad se advierte el voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien precisó que no existe disposición en la Constitución Federal ni en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que acote las materias respecto de las cuales se deben hacer consultas a los pueblos y comunidades indígenas en aquellos asuntos en los que se les afecte.

75. De igual manera, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en su voto concurrente destacó que de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional los pueblos indígenas tienen en todos los asuntos que les afecte el derecho a que se les consulte de manera previa, libre e informada, de buena fe, culturalmente adecuada, accesible y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y que estos procesos de consulta a las comunidades y pueblos indígenas deben ser además especiales y diferenciados, sintetizando que el proceso de consulta no debe limitarse a consideración del Consejo Consultivo Indígena sino de todos los pueblos y comunidades indígenas, pues ello haría nugatorio el derecho de estos con los

estándares constitucionales, lo que generaría prácticas que pretendan eludir la obligación de las autoridades de consultar a las comunidades y pueblos indígenas.

76. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto al derecho a la consulta previa libre e informada, se incumplió el artículo 2º, apartado B fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, dichas autoridades, tienen obligación de: “consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

77. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1º, 2º apartado B, fracción, IX, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción, XVI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 16, 21, 22 y 23 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales establecen las fases de cómo realizar una consulta a pueblos originarios, lo que en el caso concreto no ocurrió.

78. Además de lo anterior, la evidencia permitió arribar a la conclusión que en el presente caso no se llevó a cabo un proceso de consulta previa a Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de Tampamolón Corona, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, que se haya sujetado de manera plena a los requisitos que exige la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se debe reparar el proceso a efecto de que se cumpla con la norma constitucional y de ser el caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que se recojan como resultado de la misma.

79. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal de Tampamolón Corona, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, como forma de reparación del daño en lo general, se realicen las acciones necesarias para que se garantice en condiciones de seguridad y absoluta libertad para las y los participantes incluidas las víctimas aquí referidas, la realización de todas y cada una de las etapas del proceso de “Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de Tampamolón Corona”, para posteriormente incorporar sus propuestas al Plan Municipal de Desarrollo Tampamolón Corona 2018 - 2021”, lo anterior en los términos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y, en congruencia además con la Sentencia del Juicio de Amparo 1. Remita constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, gire sus instrucciones a la Dirección que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de las veinte víctimas aquí citadas, que incluya las costas y gastos que los promoventes han tenido que solventar para hacer valer su derecho a la consulta; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Tampamolón Corona, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Tampamolón Corona, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica



y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos municipales AR2 y AR3. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. En Sesión Ordinaria de Cabildo en que se encuentre presente Usted en su carácter de Presidente Municipal, como un punto de la orden del día, dese vista de la presente Recomendación a Regidores y Síndico que integran el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, a efecto de que ese Órgano Edificio de Gobierno tenga conocimiento del contenido y alcances de esta Recomendación y el Cabildo en el ámbito de sus facultades de cuenta del cumplimiento de la Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas para incorporar sus propuestas al Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021. Remita a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento copia del acta de la sesión en que se de cumplimiento a este punto.

37

80. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

81. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

82. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o no se cumpla en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública esa negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE